



Resolución Directoral

N° 0694 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 11 AGO. 2017

VISTO, el Informe N° 020-2017-INPE/24-803-D de fecha 14 de julio de 2017 del Director del Establecimiento Penitenciario de Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral 003-2016-INPE/24-803-D de fecha 10 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** y servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, del Establecimiento Penitenciario de Puno, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 11 de agosto de 2016, el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 003-2016-INPE/24-283-D, presentando su escrito de descargo con fecha 25 de agosto de 2016;

Que, con fecha 12 de agosto de 2016, el servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 004-2016-INPE/24-803-D, presentando su escrito de descargo con fecha 25 de agosto de 2016;

Que, se imputa al servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** y al servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, quienes habrían actuado de manera negligente, al no haber tomado las medidas de seguridad pertinentes en la custodia del interno Marco Antonio Ortiz Sanjinez, quien se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, pues no realizaron la inspección minuciosa respectiva del lugar donde el interno pretendió fugarse de dicho centro hospitalario nosocomio, quebrándose la cadena de custodia al no permanecer los dos custodios conjuntamente con el interno para prevenir hechos que facilite la fuga del interno de las instalaciones del Hospital Regional Manuel Núñez Butrón; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS**, con relación a las imputaciones atribuidas, señala que conjuntamente con su compañero Richard Limache Galindo se hicieron cargo del interno Marco Antonio Ortiz Sanjinez quien se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional "Manuel Núñez Butrón", y que siendo aproximadamente las 21:00 horas, el citado interno solicitó el uso de los servicios higiénicos, procediendo conforme al Reglamento de Seguridad del INPE, de no separarse en ningún momento del interno, pues en todo momento se encontraba con los grilletes de seguridad, verificando que los servicios higiénicos se encontraban a una distancia aproximadamente 10 a 12 metros (adjunta fotografías), y que resultaba ser una vía nula de escape, dado que una persona que pretenda saltar desde el baño que está ubicado en el segundo piso, no podría caer bien al primer piso, y por ende no podría fugarse, más aún si el interno se encontraba enmarcado, además de haber estado



pendiente y alerta detrás de la puerta del servicio higiénico, atento a cualquier acción, tal es así que al escuchar ruidos extraños se pudo percatar que el interno intentaba salir por la ventana, logrando sujetarlo de las piernas pero por la vehemencia del interno, el espacio reducido y el forcejeo, es que cae al primer piso (área de mantenimiento del hospital), dañándose los brazos debido a los vidrios rotos y patadas que le dio el interno, acotando que su compañero también se encontraba alerta dado que éste corre inmediatamente para prestarle ayuda, tal como se detalla de los informes brindados, por ello, considera que han cumplido con las funciones asignadas; así también indica que en ningún momento ha facilitado la evasión o planificación de fuga, pues en todo momento cumplieron cabalmente su funciones, reiterando que todas las acciones tomadas en su momento evitaron la fuga del interno. Finalmente manifiesta que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno le abrió investigación respecto a los hechos acontecidos el 17 de mayo de 2015, pero mediante Disposición N° 02-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria; finalmente, solicito ser absuelto del cargo imputado;

Que, el servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que fue designado con su compañero Luis Francisco Vera Castellanos, para el traslado del interno Marco Antonio Ortiz Sanjinez, hacia el Hospital Regional "Manuel Núñez Butrón", siendo el caso que el día 17 de mayo de 2015, durante la custodia del citado interno, este solicitó el uso de los servicios higiénicos, donde se tomaron todas las previsiones del caso, resguardando la seguridad como la custodia del interno en la puerta de acceso a los servicios higiénicos, portando el armamento de reglamento de seguridad, cumpliendo de esta manera con los protocolos de seguridad, y a la vez evitando contacto con el interno. Asimismo, indica que el ambiente del servicio higiénico fue revisado, incluyendo ventanas y la distancia desde el segundo piso hasta el suelo del primer piso, el que resulta ser una vía nula de escape; es así que cuando el interno hizo uso de los servicios higienicos, el otro servidor se puso detrás de la puerta del baño donde ocupaba el interno, reaccionado al instante al sentir ruidos extraños, y evitar la fuga del interno. Por otro lado, manifiesta que la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Puno abrió investigación respecto a los hechos acontecidos el 17 de mayo de 2015, pero mediante Disposición N° 02-2015 de fecha 11 de agosto de 2015 dispuso que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria; finalmente, expresa haber cumplido rigurosamente con sus funciones, respetando la normatividad vigente, motivo por el cual pide ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** y el servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO** no desvirtúan los cargos imputados en su contra, toda vez que está acreditado que mediante Memorándum Múltiple N° 056-2015-INPE-24-803/JSI-G.2, el Alcaide de servicio del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Puno, los designó como custodios del interno Marco Antonio Ortiz Sanjinez, quien estaba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca por el delito de robo agravado, pero que fue traslado por emergencia y se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional de Puno Manuel Núñez Butrón; pero es el caso, que siendo aproximadamente las 21:05 horas del 17 de mayo de 2017, el referido interno, solicitó a los custodios la necesidad de dirigirse a los servicios higiénicos por razones fisiológicas, es así que el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** accedió a su pedido, pero sin adoptar las medidas de seguridad, pues el interno pretendió darse a la fuga a través de la ventana del baño, y si bien los custodios a través del forcejeo y la caída del interno desde la ventana del baño que está en el segundo piso hacia el primer piso, logran evitar la fuga, pero tales hechos se pudo evitar si los servidores hubieran verificado al iniciar el servicio de seguridad, sobre la vulnerabilidad de las ventanas de los servicios higiénicos, así como también, al momento en que interno hizo uso del baño, sea engrilletado de una de sus piernas con el metal del cubículo del baño que se encuentra incrustado en el piso del baño (fjs 4 y 5) o engrilletar un brazo en el mismo tubo del inodoro (fjs 1, 2 y 3) u otra acción que imposibilite cualquier intento de fuga; sin embargo, tal circunstancia soslayaron, y ello se infiere del Informe N° 001-2015-INPE-LVCG-02 suscrito por el servidor **LUIS VERA CASTELLANOS**, quien dijo haber conducido al interno hacia el baño junto con el otro custodio, quien se quedó en el pasadizo del ambiente de medicina A y después de hacerlo ingresar se queda detrás de la puerta de ingreso al servicio higiénico, acción que evidencia el quiebre de la cadena custodia, y que en este tipo de servicios, obliga que esta sea permanente con relación al interno a quien se encarga su custodia. Al respecto, cabe precisar que la primera característica de las faltas disciplinarias es que pueden configurarse por una conducta directa u omisiva del trabajador, vale decir, que las faltas no solo se configuran por "un hacer" del servidor sino que también se dan por un "no hacer". No es necesario así que el agente ejecute un hecho, basta que





Resolución Directoral

deje de realizar una conducta que se espera en determinadas circunstancias para que se entienda cometida la falta disciplinaria. En el presente caso, se considera que los procesados incurrieron en falta disciplinaria pues en su condición de custodios, no actuaron con eficacia y eficiencia, que implica haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber incumplido lo señalado en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)", y 25) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE, del artículo 19°; como trasgredieron lo señalado en el inciso 11) en relación al procedimiento general de conducción y traslado de internos, como: "(...), adoptando las medidas de seguridad para neutralizar fugas, (...), del artículo 123°, y el inciso 6) del artículo 136° "Por exceso de confianza del custodio con el interno y la falta de conciencia de seguridad" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Asimismo, vulneraron lo dispuesto en el inciso f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°; siendo que sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 6) Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. De otro lado, el argumento esbozado por los procesados que la investigación realizada por estos mismos hechos, ha sido archivado a nivel de la fiscalía, y como no se tipificó delito alguno, se debe archivar la acción administrativa, respecto de esta alegación, se debe tener en cuenta el criterio jurisprudencial adoptado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones como el recaído en el Expediente N° 1670-2003-AA/TC, donde precisa "(...) que en un proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo (...); en ese sentido, estando a que en la imputación de cargos contenido en la Resolución Directoral N° 003-2016-INPE/24-803-D de fecha 10 de agosto de 2016, donde se instauró proceso administrativo disciplinario a los citados servidores, se persigue sancionar una inconducta funcional, el mismo que tiene un fundamento distinto al que se da en el contexto penal, pues mientras que en el proceso penal se sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, en el proceso administrativo se sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la administración, además lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; siendo así, los fundamentos expresados por los servidores en su defensa, son meros argumentos de defensa, y por tanto, carecen de validez; razón por la cual les asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme los cargos atribuidos;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** y servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, con su grave inconducta laboral, han incumplido lo establecido en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)" y 25) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y



dependencias conexas del INPE, del artículo 19°; y han trasgredido lo señalado en el inciso 11) en relación al procedimiento general de conducción y traslado de internos, como: "(...), *adoptando las medidas de seguridad para neutralizar fugas*, (...), del artículo 123° y el inciso 6) del artículo 136° "*Por exceso de confianza del custodio con el interno y la falta de conciencia de seguridad*" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así también han vulnerado lo dispuesto en el inciso f) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal*" del artículo 7°; siendo que sus conductas están tipificadas como faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 6) *Poco celo en la función considerándose como tales la inercia, (...) y toda omisión, retardo o descuido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que han incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS** y servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido, pues como servidores que prestan servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, saben y conocen los protocolos en el traslado de internos por razones de salud, los que fueron soslayados; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "*la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, finalmente los antecedentes de los servidores, quien según el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativo de legajos, no registran deméritos.*



Que, es de indicar que en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, se puso en conocimiento de los procesados la propuesta de sanción del Director del establecimiento penitenciario de Puno, en calidad de Órgano Instructor, el cual fue debidamente recepcionado conforme consta en los documentos que obran a fojas 96 y 97 del expediente administrativo; ahora bien, siendo que a lo largo del procedimiento se ha demostrado que los procesados hicieron ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues en el presente caso, a los servidores se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además que se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgo el plazo de ley para que presenten sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa; en ese sentido, si bien conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30057, se puede disponer la realización de informe oral, a pedido de parte, a fin de que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que el órgano sancionador pueda esclarecer los hechos, así también dicho órgano puede prescindir de esta audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos del procesado, pues como se señaló, debido a que los servidores han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; en ese orden de ideas, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 163° de la Ley N° 27444, y estando a los hechos expuestos en los considerandos precedentes resulta innecesaria la realización de la audiencia de informe oral, quedando expedido el expediente para resolver;



Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de CUATRO (04) MESES, sin goce de remuneraciones, al servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS**; y **SUSPENSION** por espacio de TRES (03) MESES, sin goce de remuneraciones servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**;



Resolución Directoral

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Puno y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **CUATRO (04) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **LUIS FRANCISCO VERA CASTELLANOS**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CAS RICHARD LIMACHE GALINDO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los citados servidores e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



ing DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

